

DECRETO NÚMERO 294 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8º FRACCIONES I, VIII Y IX; 9, 14 FRACCIONES II Y XVI; Y 28 PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 161 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2002.(LETRAS NEGRITAS)

**LEY NÚMERO 58
LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ-LLAVE:**

PATRICIO CHIRINOS CALERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER LEGISLATIVO.- ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE".

"LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 68 FRACCIÓN I Y XLIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y 46 DE DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE

TITULO PRIMERO
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Capitulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Esta Ley es de observancia general en todo el Estado y las disposiciones que contiene son de orden público y de interés social.

Artículo 2°. La presente Ley regula la educación que imparten el Estado, sus municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 3°. La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades educativas del Estado y de los municipios, en los términos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 4°. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente y dinámico que contribuye al desarrollo armónico e integral del individuo, a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para acceder al conocimiento y formar al hombre de manera que adquiera un profundo sentido de solidaridad social.

El fin primordial del proceso educativo es la formación integral del educando; y para lograr su desarrollo armónico debe asegurarse que éste participe de manera activa, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad individual y social, y su espíritu creativo.

Artículo 5°. El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La primaria y secundaria serán obligatorias. Estos servicios, de carácter público, se ofrecerán en el marco del federalismo y en la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General de Educación.

Artículo 6°. Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación primaria y la secundaria. Es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.

Artículo 7°. Todos los habitantes de la entidad tienen derecho a las mismas oportunidades de ingreso al sistema educativo estatal, sin más limitaciones que satisfacer los requisitos que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 8°. La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 7° de la Ley General de Educación, las siguientes finalidades:

I.- Fomentar actividades de carácter científico y tecnológico, que respondan a las necesidades de desarrollo sustentable regional, municipal, estatal y nacional;

II.- Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural del Estado, y hacerlos accesibles a la colectividad;

III.- Lograr que los conocimientos obtenidos por el educando se integren de tal modo que armonicen tradición y modernidad;

IV.- Considerar al individuo como un ser creativo, reflexivo y crítico;

V.- Preservar y promover el uso de las lenguas indígenas, y fomentar el aprecio por los valores culturales de las etnias;

VI.- Fomentar el cuidado de la salud individual, prevenir sobre los perjuicios que causan los tóxicos y propiciar el rechazo a las adicciones así como a las conductas delictivas;

VII.- Crear conciencia para preservar la integridad de la familia;

VIII. Promover el conocimiento de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado y destacar la importancia de su vinculación con los individuos, en un sentido de mutua pertenencia entre éstos y el medio ambiente;

IX. Crear conciencia de la necesidad de mejorar el ambiente, de preservar el equilibrio ecológico y de hacer un aprovechamiento racional de los recursos naturales;

X.- Fortalecer el aprecio por la historia de la entidad y de la región;

XI.- Valorar la esencia de las tradiciones y de las manifestaciones culturales de las diversas regiones de la entidad.

Artículo 9º. El criterio que orientará a la educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal, responderá a un proyecto democrático, nacionalista y sustentable; contribuirá a la mejor convivencia humana y al aprovechamiento adecuado de los recursos naturales y, basados en los avances de la ciencia, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; y promoverá y fortalecerá los principios de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres.

Artículo 10. La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 11. La educación que imparta el Estado será gratuita. Las donaciones destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Artículo 12. La planeación, organización, administración y evaluación del sistema educativo estatal estarán a cargo del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, la cual tendrá la estructura técnica y administrativa que le permita lograr mayor eficiencia y productividad.

El Gobierno del Estado creará los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, y órganos de apoyo y consulta que se requieran para la mejor prestación del servicio educativo.

Capítulo II

De los Deberes y Atribuciones del Estado en Materia Educativa

Artículo 13. Corresponden al Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, los siguientes deberes en materia educativa:

I.- Aplicar los ordenamientos contenidos en esta Ley y vigilar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias;

II.- Prestar los servicios de educación básica, así como de normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

III.- Adaptar la educación básica -incluyendo la indígena- en sus tres niveles, de manera que responda a las características lingüísticas y culturales de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios;

IV.- Elaborar y proponer a la autoridad educativa federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

V.- Prestar permanentemente los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General de Educación;

VI.- Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones II y V de este artículo, de acuerdo con las necesidades regionales y estatales, así como determinar y formular sus planes y programas de estudio, por sí o concurrentemente con la autoridad educativa federal;

VII.- Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al sistema educativo estatal, se sujeten a las disposiciones de las leyes aplicables;

VIII.- Mantener actualizado el registro de educandos, educadores, títulos profesionales e instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo estatal;

IX.- Integrar el registro de academias, gimnasios, clubes y escuelas particulares en el Estado, en las que se instruya sobre capacitación para el trabajo, deportes o recreación;

X.- Expedir constancias y certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos del sistema educativo estatal, con base en las disposiciones legales aplicables;

XI.- Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizar actividades que propicien mayor aprecio social por el trabajo del magisterio.

Artículo 14. Corresponden al Estado, en materia educativa, las siguientes atribuciones:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, especial, para adultos y de formación y capacitación para el trabajo;

II.- Atender las necesidades educativas de la entidad considerando las características particulares de los entornos social, cultural y ecológico-ambiental;

III.- Elaborar los calendarios escolares que sean de su competencia y ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, respecto del calendario fijado por la autoridad educativa federal, garantizando el

número de días efectivos de clases previstos en éste. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación implica más días de clases que los establecidos en el calendario escolar;

IV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

V.- Formular los planes y programas para la educación media superior y superior;

VI.- Otorgar, negar o revocar autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para impartir educación preescolar, primaria, especial, secundaria, media superior y superior;

VII.- Revalidar y otorgar equivalencia de estudios distintos de los mencionados en la fracción IV de este artículo de acuerdo, con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida, así como otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a tales estudios;

VIII.- Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito;

IX.- Coordinarse con la autoridad educativa federal y los municipios para la distribución, uso y recuperación, en su caso, de los libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios;

X.- Crear bibliotecas públicas y centros de información documental y promover su establecimiento, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, estatal y municipal, y elevar el nivel cultural de la comunidad;

XI.- Promover permanentemente la investigación educativa;

XII.- Impulsar el desarrollo de la educación tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

XIII.- Celebrar convenios con la autoridad educativa federal, para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta ley;

XIV.- Adecuar el sistema estatal de créditos al sistema nacional de créditos, a fin de facilitar el tránsito del educando de un tipo, nivel o modalidad a otro;

XV.- Promover la participación social en favor de los servicios educativos;

XVI.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, físico-deportivas y ambientales en todas sus manifestaciones; y

XVII.- Las demás atribuciones que con tal carácter establezca la Ley General de Educación, esta ley y las disposiciones que de las mismas emanen.

Artículo 15. La educación que se imparta a menores debe asegurar la protección y cuidados adecuados para su bienestar; para evitar cualquier perjuicio, abuso físico o mental, y para que la disciplina escolar sea compatible con la dignidad del educando.

Artículo 16. Las autoridades estatales y municipales promoverán en forma permanente servicios y actividades destinados a la educación de los adultos, de acuerdo con los ordenamientos respectivos.

Artículo 17. El Estado promoverá la coordinación de los servicios educativos referentes a la enseñanza agrícola, pesquera, ganadera, forestal e industrial con las instituciones y dependencias correspondientes.

Artículo 18. Además de impartir la educación básica, el Estado, así como los municipios, promoverán y atenderán todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, de la entidad y de los municipios; apoyarán la investigación científica y tecnológica; y alentarán el fortalecimiento y la difusión de la cultura.

Artículo 19. Para elevar el nivel académico de los maestros en servicio, el Estado contará con las universidades pedagógicas y además, podrá establecer y promover la creación de otras instituciones y organismos de educación superior.

Capítulo III

De la Estructura del Sistema Educativo

Artículo 20. Constituyen el sistema educativo estatal:

- I.- Los educandos y los educadores;
- II.- Las autoridades educativas y el personal de apoyo;
- III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos.
- IV.- Las instituciones educativas estatales y municipales;
- V.- Los organismos descentralizados y los órganos desconcentrados en materia educativa; y
- VI.- Las instituciones de los particulares con la autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 21. Pertenecen también al sistema educativo estatal la Universidad Veracruzana, las universidades particulares incorporadas y las demás de este tipo, las que se regirán por las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 22. El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; por ello, las instituciones que promuevan y que sostengan la educación que imparta el Estado, deben proporcionarle los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante superación profesional.

Para ejercer la docencia en el sistema educativo estatal, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

Artículo 23. El sistema educativo estatal comprende los tipos: básico, medio superior y superior, con sus respectivos niveles, grados y modalidades:

I.- El tipo básico -que incluye la educación indígena- comprende los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria;

II.- El tipo medio superior comprende los estudios de bachillerato que puede ser propedéutico, terminal y bivalente, así como los de técnico profesional de nivel medio;

III.- El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado. Comprende la educación normal y demás para la formación de docentes en todas sus especialidades. Así como por opciones terminales posteriores al bachillerato o previas a la terminación de la licenciatura; y

IV.- En el sistema educativo estatal queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos incluyendo la capacitación para el trabajo.

Los niveles de primaria y secundaria, el bachillerato, así como la educación para adultos y el tipo superior, podrán tener las modalidades: escolarizada, no escolarizada y mixta.

Artículo 24. Los reglamentos determinarán los requisitos de ingreso en cada uno de los tipos y niveles educativos establecidos en esta ley.

Capítulo IV

De los Planes y Programas de Estudio

Artículo 25. Es competencia de la Secretaría de Educación y Cultura proponer a la autoridad educativa federal, en términos de la Ley General de Educación, los contenidos regionales que se estimen pertinentes.

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura la elaboración y la evaluación de los planes y programas de estudio para los tipos y niveles distintos a la educación básica, normal y demás para la formación de docentes.

Artículo 27. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley, deberán establecerse:

a).- En los planes de estudio:

I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de habilidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II.- Las estructuras indispensables para organizar los contenidos, según criterios de integración, secuenciación y continuidad;

III.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para el nivel correspondiente;

IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación del propio plan de estudios; y V.- Los perfiles de ingreso y egreso de los alumnos.

b).- En los programas de estudio:

- I.- Los propósitos específicos del aprendizaje;
- II.- Los contenidos pertinentes y suficientes para la formación de los educandos, organizados de tal modo que se cumplan los propósitos del nivel;
- III.- Las propuestas didáctico-metodológicas pertinentes a la naturaleza de los educandos, de los propósitos, de los contenidos; y
- IV.- Los criterios, normas y procedimientos de evaluación y acreditación del aprendizaje.

Artículo 28. En la elaboración de los planes y programas de estudio deberán considerarse el contexto y las dimensiones reales del proceso educativo, las necesidades sociales, culturales y ambientales, así como los requerimientos del educando a fin de alcanzar tanto los propósitos educativos para el individuo, como los específicos de productividad y de servicio social.

Además se tomarán en cuenta los criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos y sociales inherentes a dicho proceso, de tal manera que:

- I.- Todos los elementos y procesos contribuyan al desarrollo integral del educando;
- II.- La base científica de la operación educativa se integre con las ciencias de los aprendizajes y el conocimiento de los educandos; y
- III.- La orientación del conjunto programado se derive de los valores de la sociedad.

Capítulo V

De la Validez Oficial de Estudios y de la Certificación de Conocimientos

Artículo 29. Los estudios de educación básica y normal realizados dentro del sistema educativo estatal, por formar éste parte del sistema educativo nacional, tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 30. Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios del sistema educativo estatal.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 31. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes con los realizados dentro del sistema educativo

estatal, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 32. La Secretaría de Educación y Cultura aplicará las normas y criterios generales que determine la Secretaría de Educación Pública, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría de Educación y Cultura otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en el sistema educativo estatal.

Artículo 33. La Secretaría de Educación y Cultura aplicará los procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública para expedir certificados, constancias o diplomas a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

Capítulo VI

De la Coordinación de los Servicios Educativos

Artículo 34. El Estado y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación para el sostenimiento y ampliación de los servicios educativos. Los municipios podrán además entregar al Gobierno del Estado el manejo económico del ramo educativo municipal, enterando para el caso a la Secretaría de Finanzas y Planeación las aportaciones correspondientes.

Artículo 35. El Estado y los municipios considerarán invariablemente las partidas anuales para el sostenimiento de la educación pública. En ningún caso el porcentaje asignado por los municipios a la educación podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 36. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen la Federación, el Estado, los municipios y los particulares. La desviación o transferencia de estos recursos será causa de responsabilidad, de conformidad con las leyes aplicables.

Los particulares que realicen donaciones y apoyos en favor de la educación que imparta el Estado, podrán ser objeto de estímulos fiscales de acuerdo con la ley respectiva.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Capítulo I

De la Educación Inicial y Preescolar

Artículo 37. La educación inicial favorecerá el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y sociales del infante, y atenderá a niños menores de cuatro años de edad en centros de desarrollo infantil. Esta educación también comprende la orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

Artículo 38. La educación preescolar promoverá el desarrollo integral del niño, ofreciéndole oportunidades de realización que le permitan identificarse como ser individual y miembro de un grupo social.

Artículo 39. La educación preescolar constituye el primer nivel de la educación básica y atenderá a niños cuyas edades fluctúen entre los cuatro y los seis años y no es un antecedente obligatorio para la educación primaria.

Capítulo II

De la Educación Primaria

Artículo 40. La educación primaria contribuirá al desarrollo integral y armónico del niño, promoviendo en él una actitud de aprendizaje permanente, y es requisito para acceder al siguiente nivel de estudio.

Artículo 41. La educación primaria se impartirá por el Estado, municipios, y particulares con autorización expresa, a niños cuya edad se encuentre entre seis y catorce años.

Artículo 42. La educación primaria tendrá las adecuaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural y grupos migrantes.

Artículo 43. Para atender a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria, el Sistema Educativo Estatal, ofrecerá educación para adultos.

Capítulo III

De la Educación Indígena

Artículo 44. La educación indígena contribuirá a la conservación y desarrollo de las lenguas de los grupos étnicos, al tiempo que facilitará al educando su integración y una mayor participación a la vida nacional.

Artículo 45. La educación indígena tenderá a preservar las particularidades y los valores culturales de los grupos étnicos de la entidad.

Artículo 46. La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos.

Capítulo IV

De la Educación Especial

Artículo 47. La educación especial tendrá como finalidad brindar apoyo psicopedagógico a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que atiendan alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 48. La educación especial se ofrecerá en planteles educativos estatales, municipales, y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Capítulo V

De la Educación Secundaria

Artículo 49. La educación secundaria continuará y profundizará la formación científica, humanística, artística, física y tecnológica adquirida en los niveles precedentes. Asimismo, sentará las bases necesarias para la incorporación de los alumnos a la vida productiva, y permitirá el acceso al nivel medio superior.

Artículo 50. La educación secundaria atenderá a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan acreditado el nivel de primaria. Tendrá carácter formativo y ajustará la enseñanza a los intereses y aptitudes de los estudiantes, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad y del Estado.

Artículo 51. La educación secundaria contribuirá al desarrollo integral del educando, favorecerá la capacidad de observación, análisis, reflexión crítica y el desarrollo de las facultades para adquirir conocimientos, habilidades y actitudes positivas.

Artículo 52. Las instituciones que ofrezcan este servicio podrán ser secundarias generales, técnicas y telesecundarias. Este nivel se podrá cursar en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

TITULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

Capítulo I De la Educación Media Superior

Artículo 53. La educación media superior continuará la formación integral del educando, que le permita el acceso tanto a la educación superior como a la comprensión de su sociedad y de su tiempo, así como su posible incorporación al trabajo productivo.

La educación media superior deberá propiciar en el educando:

I.- El desarrollo de un sistema de valores sociales, a partir de principios universales y nacionales racionalmente compartidos;

II.- La participación crítica en el desarrollo cultural de su tiempo;

III.- La adquisición de los instrumentos metodológicos necesarios para su formación y acceso al conocimiento científico;

IV.- La consolidación de los distintos aspectos de su personalidad que le permitan desarrollar su capacidad de abstracción y el autoaprendizaje; y

V.- Su introducción a los aspectos aplicados de la ciencia y la tecnología durante la capacitación para el trabajo.

Artículo 54. La educación media superior tendrá como antecedente la educación secundaria completa y comprenderá el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional de nivel medio que no requiere el antecedente de bachillerato o sus equivalentes; y se organizará y funcionará conforme a los lineamientos establecidos en esta ley.

Artículo 55. El bachillerato podrá ser propedéutico, terminal o bivalente:

I.- Será propedéutico el que se oriente hacia la formación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior;

II.- Será terminal el que ofrezca una preparación tecnológica que permita al egresado su integración al sector productivo;

III.- Será bivalente el que atienda las dos finalidades señaladas en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 56. La educación media superior contará con las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

Capítulo II De la Educación Superior

Artículo 57. La educación superior que esté a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura tendrá como antecedente el bachillerato o su equivalente, e incluirá: educación tecnológica, educación normal, la que se imparta en las universidades pedagógicas, y demás para la formación de docentes de educación básica; así como opciones terminales posteriores al bachillerato o previas a la conclusión de la licenciatura.

Artículo 58. La educación superior que se imparta en los institutos tecnológicos tendrá las características siguientes:

I.- Promoverá y afirmará en los estudiantes una formación acorde a los requerimientos del desarrollo socioeconómico del país y del Estado, poniendo énfasis en los conocimientos básicos y tecnológicos, vinculándolos con el sector productivo;

II.- Dotará a los estudiantes de los conocimientos adecuados que les permitan el aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos, aplicables en el ejercicio de su profesión;

III.- Infundirá en los estudiantes una actitud crítica, reflexiva e innovadora que les permita incorporarse al proceso de modernización del país y del Estado; y

IV.- Fomentará en los estudiantes una clara conciencia de la responsabilidad ética y social que contraerán en el ejercicio de su profesión.

Artículo 59. La educación que se imparta en las escuelas normales tendrá las características siguientes:

I.- Desarrollará y afirmará en los estudiantes la vocación magisterial;

II.- Dotará a los normalistas de una cultura general y pedagógica, con bases teóricas y prácticas, que los capacite para realizar eficazmente el servicio educativo, tanto en el medio urbano, como en el urbano marginal, en el rural, y, en su caso, en zonas de población indígena;

III.- Infundirá en los estudiantes un alto espíritu profesional y un concepto claro de la responsabilidad ética y social que contraerán en el ejercicio magisterial;

IV.- Fortalecerá la conciencia de la identidad nacional, como el principio fundamental de la independencia y soberanía del país;

V.- Fomentará la comprensión y afirmación de que nuestras relaciones de solidaridad internacional se basan en los principios de la no intervención y en la autodeterminación de los pueblos, independientemente de su régimen económico, político y social;

VI.- Desarrollará en los futuros maestros una conciencia ecológica para que puedan orientar a las comunidades en el mejoramiento del medio ambiente; y

VII.- Cumplirá también con los presupuestos básicos y las finalidades que se establecen en esta ley.

Artículo 60. Los alumnos de las escuelas normales prestarán un servicio social obligatorio como requisito para obtener su título, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo 61. Las universidades pedagógicas a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura, tendrán como finalidad prestar, desarrollar y orientar servicios educativos de tipo superior encaminados a la formación de profesionales de la educación, la investigación en materia educativa y la difusión cultural, de acuerdo a las necesidades del país, del Estado y de la región.

Artículo 62. El Sistema Educativo Estatal podrá impartir opciones terminales posteriores al bachillerato y previas a la conclusión de la licenciatura, de acuerdo a las características y necesidades de desarrollo económico de cada región.

TITULO CUARTO DE LA EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN EDUCATIVA

Capítulo I De la Educación para Adultos

Artículo 63. La educación para adultos estará destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica, y comprenderá, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

Artículo 64. Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65. El Estado atenderá la formación para el trabajo conforme a las disposiciones establecidas por la autoridad educativa federal y en los términos de las leyes y reglamentos relativos.

Artículo 66. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades o destrezas, que permitan a quien la reciba desempeñar una actividad productiva demandada en el mercado de trabajo, para obtener alguna ocupación o algún oficio calificados.

En la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos por el Estado, se considerarán las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel local y municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, las empresas y demás particulares.

La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo, será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 67. La acreditación de los conocimientos a que se refiere este Capítulo, adquiridos por los adultos, se regirá por lo dispuesto por los artículos 33 y 64 de esta ley.

Artículo 68. La Secretaría de Educación y Cultura promoverá acciones tendientes a ampliar el alcance de la educación para adultos. Para ello, a través de las actividades que realicen sus dependencias, fomentará la difusión de la cultura, el funcionamiento de asociaciones culturales, el empleo productivo del tiempo libre de los individuos, y el conocimiento para el mejoramiento de la vida familiar y social.

Capítulo II De la Educación Física

Artículo 69. La educación física contribuirá al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar y será obligatoria en los niveles de educación básica.

Artículo 70. Se procurará la aplicación de los programas y guías metodológicas oficiales de educación física, en los diferentes niveles educativos.

Artículo 71. La educación física que imparta el Estado, tendrá además de los propósitos establecidos, los siguientes:

- I.- Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;
- II.- Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, propiciar el rechazo a las adicciones y prevenir las conductas delictivas; y
- III.- Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones.

Capítulo III De la Educación Informal y de los Medios de Difusión Educativa

Artículo 72. La educación informal es la que se adquiere en los espacios sociales diferentes del ámbito escolar e influye en el desarrollo personal y social de los individuos.

Artículo 73. Para propiciar el desarrollo de sus localidades el Estado impulsará la educación informal a través de las siguientes acciones:

- I.- Misiones culturales;
- II.- Programas de preservación y mejoramiento de la salud;
- III.- Programas de mejoramiento del medio ambiente y preservación ecológica;
- IV.- Capacitación para el trabajo;
- V.- Fomento al desarrollo artístico y artesanal;
- VI.- Rescate y conservación del patrimonio cultural comunitario; y
- VII.- Las demás que tiendan al bienestar individual y social.

Artículo 74. Para impulsar la educación informal el Estado hará uso de los avances de la tecnología a su alcance.

Artículo 75. El Estado utilizará los medios masivos de comunicación para impulsar el desarrollo social, cultural y educativo en la entidad.

Artículo 76. Para elevar el nivel social, cultural y educativo de la comunidad e impulsar la investigación científica y tecnológica, el Estado fomentará la producción y difusión de libros, revistas, folletos, y demás formas de comunicación.

TITULO QUINTO DE LOS PARTICULARES

Capitulo I De la Educación que Impartan los Particulares

Artículo 77. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades.

Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho conocimiento se refieren, al sistema educativo estatal.

Artículo 78. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfaga los demás requisitos que señalen las autoridades competentes;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y

III.- Con planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación y Cultura considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

Artículo 79. La Secretaría de Educación y Cultura publicará anualmente en la Gaceta Oficial, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicará oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión, en dicha lista, de las instituciones a las que revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 80. Los particulares que impartan educación en el Estado con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la presente ley;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar un mínimo de becas por colegiatura en los términos de los lineamientos generales que la Secretaría de Educación y Cultura haya determinado;

IV.- Cumplir permanentemente con lo establecido en el artículo 78 de esta ley; y

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de información, evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Artículo 81. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimientos de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Artículo 82. La Secretaría de Educación y Cultura deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales haya concedido autorizaciones o reconocimientos para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley.

Artículo 83. El Estado a través de la Secretaría de Educación y Cultura, previo procedimiento administrativo, podrá revocar o retirar, respectivamente, las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios otorgados a particulares para impartir educación.

Capítulo II

De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 84. Son infracciones de los particulares que prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 80 de esta ley;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material didáctico para la educación primaria y secundaria;

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros instrumentos evaluativos de admisión o de acreditación, a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos establecidos;

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente, el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna; y

XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 85. Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción y, en caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse;

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en la acción anterior no excluye la posibilidad de que sea puesta alguna multa, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

Artículo 86. Además de las prevista en el artículo 84, también son infracciones a esta ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 81;

III.- Impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de aplicarse las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 85, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

Artículo 87. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 88. La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

Capítulo III

Del Recurso Administrativo de Revisión

Artículo 89. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de revisión.

Artículo 90. El término para la interposición del recurso será de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que se impugne o de su ejecución. Transcurrido el plazo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 91. Procede el recurso de revisión:

I.- En los casos de resoluciones por las que se revoque o retire la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

II.- En contra de las sanciones que aplique la autoridad educativa por cualesquiera de las infracciones previstas en los artículos 84 y 86 de esta ley;

III.- En los casos de sanciones por las que se decreta la clausura de planteles incorporados;

IV.- En contra de las sanciones pecuniarias que decreta la autoridad educativa; y

V.- En los casos en que la autoridad educativa no dé respuesta a las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 92. Los particulares podrán interponer recurso de revisión, cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de quince días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 93. El recurso se interpondrá ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente, mediante escrito que el recurrente deberá:

I.- Expresar su nombre y domicilio para recibir notificaciones;

II.- Proporcionar la documentación que acredite su personalidad y justifique su interés jurídico;

III.- El acto o resolución que se impugna, la autoridad responsable, los agravios que se invocan y la fecha de notificación;

IV.- Los preceptos legales que estimen violados y una relación sucinta de los hechos en que se base el recurso;

V.- Acompañar los elementos de prueba que considere necesarios, excepto la confesional.

En caso de que no se cumplan los requisitos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que dentro del término de cinco días a partir de la fecha en que se le notifique, satisfaga los requisitos omitidos. Si el recurrente no cumple con lo anterior dentro del término concedido para ello, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 94. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuando al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión solo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; y

IV.- Que no ocasione daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta ley.

Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente otorgará previamente a la ejecución de aquélla una garantía cuyo importe será fijado por la autoridad educativa que conozca del recurso.

Artículo 95. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 96. Una vez satisfechos todos los requisitos establecidos en los artículos 93 y 94, la autoridad revisora dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución que corresponda.

Artículo 97. La resolución que se dicte será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

TITULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Capítulo I De los Padres de Familia

Artículo 98. Son derechos de los padres de familia o tutores:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos establecidos, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria;

II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se avoquen a su solución;

III.- Solicitar informes periódicos del estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos, así como de los aspectos formativos, tales como hábitos, habilidades y actitudes en general;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social en los términos de la reglamentación correspondiente;

V.- Opinar, en los casos de la educación, que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.

Artículo 99. Son obligaciones de los padres de familia o tutores:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos en edad escolar reciban la educación primaria y la secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las labores que éstas realicen;

IV.- Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de conducta o aprendizaje que confronten sus hijos o pupilos;

V.- Vigilar que los planteles escolares, en todos sus anexos y demás servicios, sean usados para los fines específicos a que están destinados.

Artículo 100. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar con las autoridades educativas en el mejoramiento de los edificios escolares y en las acciones que emprendan para beneficio de los alumnos;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

IV.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Artículo 101. Las asociaciones de padres de familia no tendrán injerencia en los aspectos técnico-pedagógicos y laborales de las escuelas.

Artículo 102. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad

educativa federal.

Capítulo II

De los Consejos de Participación Social

Artículo 103. Para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y la participación social coordinada de las autoridades educativas, de los sectores sociales, así como de los trabajadores de la educación y los educandos, el Estado promoverá en los términos de las disposiciones legales aplicables, la operación de:

I.- Un Consejo Estatal de Participación Social que como órgano de consulta, orientación y apoyo, funcione con la participación de los padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad especialmente interesados en la educación;

II.- En cada municipio, un Consejo Municipal de Participación Social, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas establecidas en el municipio, maestros y representantes de su organización sindical, representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación;

III.- En cada escuela pública de educación básica, un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex-alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Los consejos de participación social a que se refiere este artículo tendrán las funciones que establece la Ley General de Educación y se regirán por los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal; se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos, y no deberán participar en cuestiones políticas y religiosas.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 2°. La presente ley abroga a la Ley Estatal de Educación, del once de octubre de mil novecientos setenta y nueve, así como las demás disposiciones que se le opondan.

Artículo 3°. Hasta en tanto se expida la reglamentación que regule el régimen laboral de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura, éstos se seguirán rigiendo por las disposiciones vigentes contenidas en el Reglamento General de Enseñanza Media del Estado, el Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Dirección General de Educación del Estado, el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Dirección General de Educación Popular y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4°. Como consecuencia de los acuerdos derivados del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación jurídica laboral de los trabajadores que se incorporaron al sistema estatal a partir del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, se entiende establecida con la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, quien reconocerá los derechos laborales de estos trabajadores, individuales o colectivos, en los términos de los registros vigentes de su organización sindical y proveerá lo necesario para garantizarlos.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.- BERTHA HERNANDEZ RODRÍGUEZ.- DIPUTADA PRESIDENTE.- RUBRICA.- ENRIQUE HERNANDEZ OLIVARES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICA."

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL Artículo 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. -PATRICIO CHIRINOS CALERO.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ROBERTO BRAVO GARZON.- SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.